



ORDENANZA N° 846/ 2014

VISTO: La Ley Orgánica Municipal 8.102, las Ordenanzas 026/99 y 067/2000 y demás normativa legal vigente.

Y CONSIDERANDO:

Que los sistemas de bosques y pastizales serranos brindan beneficios directos e indirectos a las comunidades locales, en tanto estabilizan y protegen las cuencas hídricas de captación de agua, contribuyen a la regulación climática, son fuente de recursos naturales renovables (madera, hierbas, mieles, etc.) y son un atractivo turístico de la provincia de Córdoba.

Que evaluaciones recientes del estado actual de conservación de los bosques de Latinoamérica, han calificado a los bosques serranos de Argentina como vulnerables, sin que esto se haya traducido en un aumento de las áreas protegidas.

Que las Sierras Chicas de Córdoba han sufrido históricas degradaciones mediante desmonte, incendios y sobrepastoreo, lo cual se aceleró en los últimos 30 años con la expansión urbana, produciendo una fragmentación mayor y permanente de sus ecosistemas originales.

Que la importancia ecológica y económica de esta eco-región, no se corresponde con la superficie de áreas protegidas existentes en la zona.

Que las proyecciones más conservadoras anuncian la continuidad de esto si no se toman medidas legislativas concretas para la conservación de estos ecosistemas.

Que nuestra Constitución Nacional, establece en el artículo 41 el derecho de todo ciudadano a un ambiente sano y equilibrado, donde las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las generaciones futuras.

Que en este mismo sentido, la utilidad pública y la defensa, mejoramiento y ampliación de los bosques encuentran su tutela en diversas normas de todo nuestro sistema jurídico.

Que por ello y en el estricto marco normativo de la Ley Orgánica Municipal, esta ordenanza modifica el actual régimen que regula la Reserva Hídrica, Natural y Recreativa "Los Quebrachitos" e incorpora el reglamento de funcionamiento de la misma.

Que la revisión de la norma como la propuesta de Reglamento fue realizada de manera participativa, con el intercambio y aporte de todas las fuerzas vivas del sector, vecinos y

especialistas y las propuestas de reformulación o incorporación de nuevos elementos surgieron de ese debate, de la reflexión sobre las necesidades y realidades y de un proceso de trabajo de más de un año.

Por ello, en virtud a lo relacionado y las atribuciones fijadas en la Ley Orgánica Municipal 8.102.

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE UNQUILLO

SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Artículo 1º: MODIFICASE el Artículo 1º de la Ordenanza N° 026/99 el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“**Artículo 1º:** Declárese “Reserva Hídrica Recreativa Natural Municipal Los Quebrachitos” al área que comprende las zonas de San Marcos, Las Ensenadas, Los Quebrachitos, Cabana y Quebrada Honda cuyos límites son:*

***Límite Oeste:** La línea que comienza en la intersección del eje del camino Pan de Azúcar con el límite departamental que divide el Departamento Colón con el Departamento Punilla (el límite interdepartamental se corresponde al límite del SIT de la Dirección de Catastro); continúa hacia el norte (conservando la disposición de límite departamental) y finaliza en la intersección de esta, con la línea divisoria de aguas en sentido E-O entre la cuenca del arroyo “Mal Paso” de la cuenca del arroyo “Los Quebrachitos”.*

***Límite Norte** se describe como la poligonal que comienza en la intersección del límite Interdepartamental de los Departamentos Colón y Punilla, con la divisoria de aguas en sentido E-O que separa la “Cuenca Mal Paso” de la “Cuenca Los Quebrachitos”, de allí hasta intersección de la divisoria de aguas con el límite S de la parcela 3152. Luego desde este punto en sentido E-O con el límite S de las parcelas 3152 y 3256, hasta la intersección del límite S de la parcela 3256 con el límite E de la parcela 2656. Luego desde este punto, en sentido N-S, por el límite E de la parcela 2656 hasta la intersección del límite E de la parcela 2656, con el límite N de la parcela 2257. Luego desde este punto en sentido E-O por el límite N de las parcelas 2259, 2261 y 2263 hasta la intersección del límite N de la parcela 2263 con el límite E de la misma parcela. Luego en sentido N-S por*

el límite E de la parcela 2263, hasta la intersección del límite E de la parcela 2263 con el límite N de la parcela 2063. Luego desde este punto, en sentido E-O por el límite N de la parcela 2063, hasta la intersección del límite N de la parcela 2063 con el límite O de la parcela 2065. Luego por el límite norte de las parcelas 1865 y 1968 hasta el límite NE de la parcela 1968, desde allí y con rumbo N-S por el límite E de la parcela 1968 y 1768 hasta la intersección del límite SE de la parcela 1768. Desde este punto en sentido E-O por el límite S de las parcelas 1768 y 1765 hasta la intersección con el límite NE de la parcela 1664. Desde allí con rumbo N-S por el borde E de la parcela 1664 hasta la intersección de este límite con el eje de la calle pública Ercilia López; por la calle Ercilia López hasta su intersección con Av. General Belgrano, y una línea imaginaria que es su prolongación de esta intersección hasta el arroyo Cabana.

Limite Este, por arroyo Cabana hacia el NO (aguas arriba) hasta la intersección del mismo con el límite noroeste de la parcela 1162 (Ex Minera Unquillo), desde allí por el límite oeste de la parcela 1162 hasta la intersección de la misma con el arroyo Las Ensenadas. Por el arroyo Las Ensenadas con rumbo sureste (aguas abajo) hasta el cruce del Arroyo las Ensenadas con el Camino 5 de octubre. Desde la intersección de: arroyo las Ensenadas, camino 5 de Octubre y camino 6 de Septiembre, por camino 6 de Septiembre hasta la intersección del mismo con camino a Pan de Azúcar.

Límite Sur Por el camino Pan de Azúcar (camino provincial Villa Allende- Cosquín) hasta la intersección del mismo con el límite departamental que divide el Departamento Colón con el Departamento Punilla (el límite interdepartamental se corresponde al límite del SIT de la Dirección de Catastro).

Los límites descritos en el presente artículo surgen del mapa que, como Anexo I y compuesto de una (1) foja útil, forma parte integrante y constitutiva de la presente Ordenanza.

Artículo 2º: MODIFÍCASE el artículo 2 de la Ordenanza N º026/99, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2º: La Reserva funciona como Reserva Municipal adhiriendo el Municipio, por este instrumento, a las leyes provinciales 6.964, 7343 y 8066, al Decreto Nacional 453/1994 – Reservas Silvestres y Educativas- y a la Ley Nacional 26.331 -Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos-.

A los fines del manejo de la Reserva contará con el asesoramiento de los reparticiones oficiales provinciales pertinentes”.

Artículo 3º: MODIFÍCASE el artículo 3 de la Ordenanza N °026/99, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3º: El Municipio creará la partida cada año de ingresos y egresos denominada “Fondo Reserva Los Quebrachitos”, en el Presupuesto de Cálculos y Recursos a partir del año 2015”.

Artículo 4º: MODIFÍCASE el artículo 4º de la Ordenanza N ° 026/99, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4º: El gobierno y administración de la Reserva recaerá en el Director General de la Reserva, quién tendrá facultades de decisión, administración y operativas en general conforme las pautas técnicas establecidas”.

Artículo 5º: INCORPÓRESE el artículo 4º bis a la Ordenanza N ° 026/99, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4º bis: El Director General de la Reserva será designado y dependerá funcional y presupuestariamente del Departamento Ejecutivo Municipal. Tendrá rango equivalente al cargo de Director en la Ordenanza Orgánica Municipal. Su designación será a propuesta de la Comisión de Control y Asesoramiento quién tendrá a su cargo el proceso de selección mediante concurso público de antecedentes y oposición y elevará una terna con los postulantes al Departamento Ejecutivo”.

Artículo 6º: INCORPÓRESE el artículo 4º ter a la Ordenanza N ° 026/99, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4º ter: El Director General de la Reserva tiene las siguientes funciones:

a) Llevar adelante e implementar el Plan de Manejo Sobre Uso y Gestión de los Recursos Naturales.

b) Llevar un inventario actualizado de los procesos naturales que se desarrollan en el lugar, su entorno y su incidencia en los cambios de uso del suelo.

c) Revalorizar la conservación de los sectores de recarga de acuíferos como Cabecera de Cuenca.

d) *Proponer las medidas de ordenamiento en aquellos usos que comprometan la calidad del recurso hídrico y del paisaje.*

e) *Dar pautas de uso turístico y solucionar problemas derivados de un inadecuado uso turístico y/o recreativo, que incidan en forma directa o indirecta sobre los recursos naturales.*

f) *Permitir y promover actividades de educación, investigación y monitoreo sobre el ambiente y sus recursos.*

g) *Cualquier otra función que haga estrictamente al cumplimiento de los fines establecidos en la presente”.*

Artículo 7º: INCORPÓRESE el artículo 4º quáter a la Ordenanza N ° 026/99, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4º quáter: *La Reserva además contará con una Comisión de Control y Asesoramiento que estará integrada por un representante del Centro Vecinal de Cabana, un representante de los restantes Centros Vecinales de la ciudad, un representante de la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos de Cabana, un representante de la Cooperativa de Agua, Obras y Servicios Públicos Unquillo Mendiolaza Ltda., un representante del cuerpo de Bomberos Voluntarios de Unquillo, un representante de los productores rurales con establecimientos productivos en zona de Reserva, un representante de ONG ambientalista legalmente constituida y en funciones en la zona, y un representante del Área de Planeamiento Urbano de la Municipalidad de Unquillo o el organismo que en el futuro la reemplace, quién ejercerá la coordinación de la Comisión. Cada uno de los organismos integrantes deberá comunicar el miembro que lo representará al DEM para que éste constituya mediante acto administrativo la Comisión.*

Los miembros duran dos (2) años en sus cargos y podrán ser reelectos hasta por tres períodos consecutivos.

Se requiere la mitad más uno para funcionar y las decisiones se adoptarán por simple mayoría de los miembros presentes”.

Artículo 8º: INCORPÓRESE el artículo 4º quinquies a la Ordenanza N ° 026/99, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4º quinquies: Los integrantes de la Comisión, descritos en el artículo 6º de la presente Ordenanza, serán designados de la siguiente manera:

a) El representante del Centro Vecinal de Cabana, de la Cooperativa de Agua de Cabana, de la Cooperativa de Agua, Obras y Servicios Público Unquillo Mendiolaza Ltda. y Bomberos Voluntarios de Unquillo, será designado por cada entidad respectiva.

b) El representante de los demás Centros Vecinales reconocidos en Unquillo, de las ONG y de los productores rurales, será designado por el consenso de las entidades y/o agrupaciones respectivas. Para el supuesto de no arribarse al consenso necesario el Departamento Ejecutivo arbitrará los mecanismos pertinentes para garantizar la representación”.

Artículo 9º: INCORPÓRESE el artículo 4º sexies a la Ordenanza N ° 026/99, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4º sexies: La Comisión tiene facultades de control y asesoramiento en todo lo relacionado con la dirección y administración de la Reserva y particularmente queda facultada para:

a) Fijar y establecer el proyecto de Plan de Manejo Sobre Uso y Gestión de Recursos Naturales.

b) Llevar adelante el proceso de selección y postulación de los candidatos que elevará al DEM para su designación como Director General de la Reserva.

c) Convocar a representantes de otras asociaciones e instituciones no gubernamentales y organismos públicos en general vinculados con la problemática ambiental para asesoramiento en temas específicos”.

Artículo 10º: MODIFICASE el Artículo 5º de la Ordenanza N° 026/99 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 5º: La finalidad y objetivos de la Reserva serán los siguientes:

a) Promover el mantenimiento y conservación de la diversidad biológica, entendiendo como tal tanto la variabilidad genética de las poblaciones de cada especie como la diversidad a nivel de especies y ecosistemas.

b) Preservar en forma integral y a perpetuidad las comunidades bióticas que contienen y las características fisiográficas de su entorno, garantizando el desarrollo de los procesos ecológicos y evolutivos esenciales en su interior.

c) *Conservar y poner en valor el Patrimonio Arquitectónico, Cultural e Histórico presente en la Reserva, conforme lo dispuesto en la Ordenanza 764/2012.*

d) *Garantizar la conservación del recurso Hídrico, poniendo énfasis en sus características particulares como cabecera de cuenca.*

e) *Ordenar y regular el uso con fines de educación y goce de la naturaleza, recreativo y turístico, de baja intensidad de carga, que aseguren la menor perturbación posible del medio natural en el área de la Reserva. Promover las actividades de bajo impacto como caminatas, escalada, ciclismo y cabalgatas.*

f) *Facilitar las actividades de conservación, educación e investigación.*

g) *Observar la ocupación y usos del suelo, conforme lo dispuesto en la Ordenanza 825/2014.*

h) *Promover y facilitar la integración al sistema de Reservas y Áreas protegidas en las Sierras Chicas para garantizar la continuidad geográfica de las áreas naturales, factor crítico para programas de conservación exitosos”.*

Artículo 11º: INCORPÓRASE el Artículo 6º a la Ordenanza N° 026/99 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6º: Toda infracción a las disposiciones de la presente Ordenanza será penada con pena de multa de entre 200 y 10.000 UEM. En caso de reincidencia de las infracciones descriptas en los artículos anteriores, la pena de multa de que se trate se incrementará en un 50% por cada reiteración de la infracción en forma acumulativa. Las sanciones aquí expresadas se refieren exclusivamente a la aplicación de esta Ordenanza y no excluyen la aplicación de otras Ordenanzas.

Las sanciones se graduarán según la naturaleza o la gravedad de la falta y de acuerdo con los antecedentes del infractor”.

Artículo 12º: INCORPÓRASE el Artículo 7º a la Ordenanza N° 026/99 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7º: Apruébase el Reglamento de funcionamiento de la “Reserva Hídrica Recreativa Natural Municipal Los Quebrachitos”, que surge del Anexo II, el que compuesto de catorce (14) fojas útiles forma parte integrante y constitutiva de la presente ordenanza”.

Artículo 13°: INCORPÓRASE el artículo 8, Disposición Transitoria, a la Ordenanza N° 026/99, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8°: Disposición Transitoria. *El Departamento Ejecutivo Municipal, en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, arbitrará los mecanismos necesarios para la puesta en marcha y funcionamiento de la Comisión de Control y Asesoramiento.*

A partir de la primera sesión, la Comisión de Control y Asesoramiento, debe dictar su propio reglamento interno de funcionamiento y elevarlo para la consideración y aprobación al Departamento Ejecutivo Municipal. La comisión deberá elaborar, en un plazo no mayor a los treinta días de constituida, los pliegos pertinentes para los aspirantes a ocupar el cargo de director, establecido en el artículo 4° bis de la presente Ordenanza”.

Artículo 14°: Derógase la Ordenanza 067/2000 y cualquier otra disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 15°: De forma

MARCELA IGOILLO

MARÍA GABRIELA FARÍAS

SECRETARIA CONCEJO DELIBERANTE

PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE

PROMULGADA POR EL D.E.M – DECRETO N°0264/14– 11/08/2014

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de Unquillo, en la Sesión Ordinaria del día 05 de agosto de Dos Mil Catorce, constando en Acta N° 289/2014.-----

ORDENANZA N° 846/2014

ANEXO II

CAPITULO 1:

Uso y ocupación del suelo

Artículo 1:

Se consideran cuatro factores limitantes de cualquier tipo de intervención sobre el territorio de la Reserva. Ellos son:

- Cota 750 msnm
- Pendientes superiores al 30%
- Sectores de escorrentías y descarga de aguas naturales.
- Áreas con presencia de bosque serrano: considerando este tipo de bosque como el sistema natural más amenazado y vulnerable, tanto en la zona como a nivel regional, siendo prioritario a los fines de la conservación.

A los fines de regular el uso de suelo, de acuerdo a las limitantes antes mencionadas, se delimitan dos áreas dentro de la Reserva:

a) **Área No Urbanizable:** definida por los factores limitantes de cualquier tipo de intervención como la cota 750 msnm, pendientes superiores al 30%, sectores de escorrentías y descarga de aguas naturales, áreas con presencia de bosque serrano y las zonas establecidas en el Mapa de Riesgo de Inundación CIRSA – 2010 (Anexo I).

b) **Área Urbana:** definida por el parcelario aprobado con anterioridad a la promulgación de la presente ordenanza con o sin edificaciones. Dentro de esta área se encuentran las siguientes zonas para las que se establecen los siguientes indicadores urbanísticos:

B1-Zona Especial de Reserva Residencial.

Zona de lotes con designación urbana, aprobados antes de la presente ordenanza, posibles de ser ocupados con un factor de ocupación de suelo (FOS), máximo de 0.2 y un factor de ocupación total (FOT) de 0.4, en parcelas de hasta 2.500m². Aquellos lotes superiores a 2.501m² serán normados según la Zona Especial de Reserva Residencial Condicionada.

B2-Zona Especial de Reserva Residencial Condicionada.

Zona de lotes con designación rural, aprobados antes de la presente ordenanza, posibles de ser ocupados con un factor de ocupación (FOS), máximo de 0.05 y un factor de ocupación total (FOT) de 0.08.

Artículo 2: Queda prohibida la aprobación de proyectos de mensuras, subdivisiones o permisos urbanísticos para el desarrollo de nuevos loteos o fraccionamientos de tierras dentro del territorio que comprende la presente Reserva.-

Artículo 3: Los fraccionamientos aprobados con anterioridad a la puesta en vigencia de la presente ordenanza por el organismo competente serán registrados manteniendo la nomenclatura con la que ingresaron en el Municipio tomando como base las siguientes tasas:

Tamaño de parcela resultante	Tasa de inscripción por parcela resultante en ZONA RESERVA
Hasta a 1.499 m2	10 veces la tasa fijada en O.I.M
Entre 1.500 m2 y 2.499 m2	8 veces la tasa fijada en O.I.M
Entre 2.500 m2 y 4.999 m2	6 veces la tasa fijada en O.I.M
Entre 5.000 m2 y 10.000 m2	4 veces la tasa fijada en O.I.M
Mayor a 10.000 m2	2 veces la tasa fijada en O.I.M

Los fondos generados por la tasa de inscripción previstos en la referencia anterior, relacionados a la ZONA DE RESERVA, serán destinados a una cuenta especial para la Administración de la Reserva.

Artículo 4: Exceptuase de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 a aquellos fraccionamientos efectuados bajo el régimen "División de Condominio por Herencia".

Artículo 5: No podrá realizarse ninguna intervención relacionada con edificaciones, desmontes y/o cualquier intervención sobre la vegetación, suelo o agua sin autorización de las Direcciones de Obras Privadas y de Higiene Urbana y Ambiente de la Municipalidad de Unquillo o reparticiones equivalentes dentro del organigrama municipal en funciones.

Artículo 6: Las construcciones que se realicen en zona urbanas consolidadas deberán respetar el principio de no agresión al paisaje, integrando la arquitectura al entorno, observando las pautas de manejo que establece la Administración para esta zona. En cada caso se tendrán en cuenta los materiales a usar, arquitectura y morfología general de tratamiento edilicio, alturas a partir del nivel de suelo natural, respeto por la topografía existente, sistema de provisión de agua, manejo de escorrentías y tratamiento de efluentes cloacales mediante sistemas no contaminantes.

Artículo 7: La vegetación deberá cubrir en todos los casos la mayor superficie que sea posible de mantener de acuerdo al proyecto. En el caso de vegetación natural se aplicará un Factor de

Cobertura Vegetal (FCV) que deberá ser de un mínimo de 70 % en terrenos con pendientes menores al 15 %, de un 80 % con pendientes hasta el 30 % y de 90 % en pendientes mayores al 30 %.

A los fines del presente Reglamento se entiende como Factor de Cobertura Vegetal (FCV) al porcentaje cubierto con vegetación en todos sus estratos arbóreos, arbustivos y herbáceos sin grandes modificaciones antrópicas.

Artículo 8: Todo emprendimiento deberá presentar un aviso de proyecto con declaración jurada y, en caso de ser necesario, la evaluación y/o estudio de impacto ambiental, el informe de factibilidad de fuentes de agua y provisión de agua domiciliaria, el plan de manejo de aguas pluviales y el tratamiento de efluentes domiciliarios. Esto será regulado por el Municipio de Unquillo, a través de la Administración de la Reserva.

Artículo 9: Las construcciones con fines turísticos o recreativos desarrollados dentro del Área de Reserva, que tengan capacidad para albergar a más de 20 personas o que reciban 20 pasajeros en tránsito, deberán estar inscriptos en el Registro Provincial de Usuarios de la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia de Córdoba (Decreto 415/99) y deberán contar con instalaciones para el tratamiento no contaminante de los líquidos cloacales.

Artículo 10: Dentro de la zona denominada Urbana:

- a) Las divisiones entre los terrenos o medianeras deberán formalizarse a través de alambrados y cercos vivos, no pudiendo construirse muros formales de ladrillos, bloques u otro material de construcción.
- b) El retiro mínimo de la línea municipal deberá ser de 6 metros y el retiro mínimo de medianera, será de 3 metros.
- c) Los cerramientos sobre la línea municipal deberán ser mediante cercos vivos o materiales orgánicos, autorizándose muros de piedra u otro material sólo cuando no superen los 0,70 metros de altura. Los cercos vivos no deberán superar los 30 cm. de la línea municipal, estando su mantenimiento a cargo de los propietarios.
- d) No se permitirá la construcción de edificaciones como galpones, tinglados, etc. con superficies cubiertas que superen los 100 metros cuadrados, y los 3 metros de altura que no sea destinadas a viviendas.
- e) Los nuevos proyectos edilicios deberán contemplar el manejo de aguas pluviales y residuales dentro del predio, cobertura vegetal y tipología arquitectónica acordes al entorno, y al presente reglamento.
- f) Será controlada la introducción de especies vegetales o animales exóticos con capacidad de diseminación espontánea por parte de la Administración de la Reserva quien definirá las acciones a seguir en cada caso.

Artículo 11: Dentro de la zona denominada **Zona Especial de Reserva B1 y B2** en parcelas vacantes en áreas no ocupadas pero urbanizadas, las construcciones, deberán responder a los siguientes requisitos constructivos:

- a) En caso de ser necesario, construcción sobre pilotes para libre escurrimiento pluvial y para evitar la modificación del terreno original y el desmonte.
- b) Sistemas de captación de agua de lluvia o techo vivo.
- c) Tratamiento de desagüe cloacal por sistemas ecológicos: plantas fitodepuradoras, biodigestor u otros sistemas no contaminantes.
- d) No se permitirá la extracción de vegetación salvo que no exista ningún claro para la construcción. La vegetación extraída deberá reponerse con vegetación nativa según lo establecido en el Artículo 5 de la presente.
- e) Reciclaje de aguas grises con método de doble cañería, captación de agua (bombas y molinos), acumuladores etc.
- f) La edificación no deberá superar la cota máxima de la loma o superficie con mayor pendiente.

Artículo 12: Serán aceptados y analizados por el órgano de aplicación todos aquellos métodos alternativos que pudiere presentar el profesional/constructor, que respeten las condiciones del medio natural y su mínima antropización a los fines de mejorar las condiciones de ocupación.

CAPITULO 2:

Sobre la extracción, uso y aprovechamiento

de bienes naturales de la Reserva.

Artículo 13: Se declara a la totalidad de los bosques de la Reserva como Bosques Protectores y Permanentes, en el marco de la Ley Provincial N° 8066 y Categoría I (rojo): de acuerdo a la categorización de la Ley Nacional N°26.331 -Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos-

Artículo 14: Se prohíbe en la Reserva la poda, extracción y/o quema, de cualquier tipo de material leñoso nativo. Las especies vegetales de valor aromático, alimenticio o medicinal solo podrán utilizarse con fines de autoconsumo familiar.

Artículo 15: Solo se podrá realizar un aprovechamiento de la leña “campana”, seca en pie o caída, por parte de los titulares de la tierra o poseedores de la misma, presentando un plan según el Término de Referencia para la Intervención en Bosque Nativo de la Secretaria de Ambiente de la Provincia de Córdoba y el Plan de Manejo Sustentable previsto en la Ley Nacional 26.631.

Artículo 16: Según Ley Provincial 8066, todo titular catastral del territorio deberá confeccionar las debidas picadas perimetrales, mediando la debida solicitud en la Secretaria de Ambiente de la Provincia y a la Administración de la Reserva, la cual determinará el ancho de la misma, y su ubicación en el marco de un Proyecto General de Manejo del Fuego dentro de la Reserva, no

pudiendo, en casos particulares, esta última autorizar un ancho mayor al establecido por la Ley Provincial.

Artículo 17: Se prohíbe en todo el territorio que comprende la Reserva la captura, caza y extracción de especies animales silvestres nativas.

Artículo 18: En el caso de la ocurrencia de una introducción de especies exóticas espontáneas o la liberación deliberada de las mismas, la Administración implementará los medios necesarios para su captura o eliminación con el apoyo de la Municipalidad.

CAPITULO 3:

Sobre el manejo y control de especies vegetales exóticas

Artículo 19: Dentro de los límites de la Reserva, la Administración implementará un plan de manejo para control de especies vegetales exóticas leñosas y remediación de sistemas naturales degradados. El mismo constará de un diagnóstico situacional de la vegetación presente, para determinar el nivel de invasión de especies exógenas, y un diseño de metodologías para su manejo. El producto forestal resultante de las intervenciones quedará dividido en partes iguales entre la Administración y el titular de la tierra para que dispongan de su posterior uso, venta, donación, etc., mediando las correspondientes Guías Forestales de Transito, expedidas por la Secretaria de Ambiente de la Provincia.

CAPITULO 4:

Sobre especies animales nativas y exóticas.

Artículo 20: Está prohibido en todo el ámbito de la Reserva, la liberación e introducción de especies animales nativas o exóticas.

Artículo 21: Estará permitido la introducción de especies animales nativas dentro de la Reserva sólo cuando, por razones de manejo debidamente justificada, la Administración lo autorice.

Artículo 22: Está prohibido en todo el ámbito de la Reserva, la caza, pesca y/o captura de fauna autóctona y/o exótica, para su comercialización o consumo. La Administración de la Reserva podrá implementar, bajo su exclusivo control y previo estudio de situación, planes de manejo de ciertas especies de fauna silvestre cuando así lo requiera una situación poblacional puntual.

Artículo 23: Está prohibido, dentro de los límites de la Reserva, el turismo cinegético o el desarrollo de cotos de caza.

CAPITULO 5:

Producción pecuaria y cría animal.

Artículo 24: Todo sistema de producción pecuaria dentro de los límites de la Reserva deberá tener un proyecto de producción aprobado por la Administración de la misma, contemplando todos los aspectos relacionados a su impacto en el medio, que contenga en detalle el sistema productivo propuesto, explicitando usos de recursos, gestión de los mismos y disposición de los residuos generados por la actividad.

Artículo 25: En el caso de los productores que se encuentran en el área de la Reserva en carácter de poseedores de la tierra, deberán presentar la documentación que avale este carácter sobre el predio que ocupan y el territorio que abarcan sus animales de pastaje. Esta documentación podrá ser: juicio de usucapión iniciado, inscripción en Registro de Poseedores de la Provincia de Córdoba Ley N° 9150 o escrituras que ostenten la cesión de la posesión pacífica e ininterrumpida.

Artículo 26: Los productores ganaderos en la Reserva deberán contar con un Plan de Manejo Ganadero (PMG) autorizado por la Administración, que contenga:

- a) Determinación de carga ganadera.
- b) Cadena forrajera prevista.
- c) Zonificación y plan de rotación del pastoreo.
- d) Planificación sanitaria.
- e) El área afectada deberá contar con sus límites alambrados y con las divisiones necesarias para limitarlo.
- f) Fotocopias de las escrituras o documentos que avalen la tenencia de la tierra.
- g) Fotocopia del D.N.I. del titular. Si la presentación la hace un tercero, la correspondiente habilitación expedida ante escribano público firmada por el titular del predio, y la fotocopia del DNI del apoderado.
- h) Fotocopia de impuesto de Rentas y Municipal.
- i) Planos del predio o esquema que lo reemplace.
- j) Firma de un ingeniero agrónomo matriculado, el cual podrá ser o no el responsable de llevar a cabo dicho plan de manejo.

Artículo 27: Los productores que presenten limitaciones fundadas en la elaboración del Plan de Manejo Ganadero (PGM) deberán ser asistidos técnicamente por la Administración o a través de gestiones que la misma realice a tales efectos.

Artículo 28: Dentro de la Reserva no se podrán utilizar sistemas ganaderos de alta carga animal, como los denominados Feed Lot o de engorde a corral.

Artículo 29: Las únicas cargas ganaderas elevadas que podrán ser autorizadas son aquellas de carácter instantáneos asociadas a sistemas intensivos de rotación de pastoreo con empleo de alambrado eléctrico o conducción tradicional con pastores.

Artículo 30: La carga ganadera en los pastizales de la Reserva será determinada en relación al 50% del forraje disponible por hectárea/ año, para permitir la regeneración natural de las pasturas, arbustos y árboles autóctonos así como para garantizar la protección del suelo.

Artículo 31: La cría de animales autóctonos con fines productivos deberá contar con la aprobación de la Dirección de Fauna de la Provincia y de la Administración, siendo esta la instancia definitiva.

Artículo 32: Está prohibido el ingreso de ganado a los cursos de agua superficial, dada la fragilidad de los mismos y por considerar al agua como un bien social de uso humano en general que debe ser protegido desde sus nacientes, siendo responsabilidad directa del productor agropecuario la presencia de animales en los mismos.

Artículo 33: Todo sistema pecuario de cría animal deberá recibir agua de bebida desde sistemas construidos específicamente a tales efectos. Estos sistemas deben estar definidos de tal manera que eviten la contaminación de los cursos de agua superficial permanentes u ocasionales.

Artículo 34: La infraestructura necesaria para cada actividad pecuaria deberá ser propuesta por cada productor y evaluada y autorizada por la Administración.

Artículo 35: Los llamados baños de hacienda no podrán verter hacia ningún curso de agua, sea permanente o temporario, y deben ser evacuados fuera de la Reserva o tratados previamente antes de su disposición final en la misma, debiendo contar en este caso con la autorización de la Administración.

Artículo 36: De presentarse algún tipo de disturbio o daño ecológico en el área del establecimiento productivo autorizado, cabe responsabilidad de pena y multa tanto para el titular del predio, el responsable a cargo y/o el ingeniero firmante del Plan de Manejo Ganadero (PGM) o plan de producción pecuaria equivalente. Los tipos de impactos a sancionar son: sobre pastoreo, presencia o formación de cárcavas activas, daños ocasionados por la ganadería sobre la vegetación arbórea autóctona, contaminación de arroyos y/o vertientes naturales, entre otros a determinar por la Administración al igual que las penas o multas de acuerdo a la intensidad, persistencia y extensión del impacto ocasionado.

CAPITULO 6:

Prevención y lucha contra el fuego

Artículo 37: Queda prohibido en todo el territorio de Reserva el uso del fuego con cualquier objetivo con la salvedad fundamentada que pueda hacer la Administración para casos puntuales.

Artículo 38: Todo sistema de seguridad y/o de cierre de tranqueras y/o de puertas de acceso a predios rurales, quedan sujetos a ser vulnerados por efectivos del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Unquillo y/o la Administración si estos, en ausencia de los propietarios, lo juzgan indispensable para el resguardo del bien público o privado de la Reserva.

Artículo 39: Todas las reservas de agua de carácter privado quedan disponibles para su uso en el marco de un plan de emergencia de incendio.

Artículo 40: Se incorporará la figura del guardabosque con el objetivo de formación de consorcios de prevención y lucha contra incendios forestales y rurales, en el ámbito de la Reserva.

Artículo 41: Todo lo mencionado en los artículos anteriores del presente capítulo deberá ser contemplado por el Plan de Contingencia elaborado por el Cuerpo de Bomberos y la Administración, formando parte del plan de manejo de la Reserva.

CAPÍTULO 7:

Turismo

Artículo 42: La Administración de la Reserva tendrá a su cargo el desarrollo, control y gestión de un Plan Estratégico de Turismo. El mismo deberá ser integrador de lo educativo, histórico, cultural y recreativo. Deberá ser de bajo impacto ambiental y de generación de empleo local. Integrar, nutrir y nutrirse de las actividades productivas y de servicios ecosistémicos propios de la Reserva.

Artículo 43: Los recursos materiales de apoyo para el desenvolvimiento turístico en la Reserva tales como mapa, cartelería, señalización para identificación de áreas, etc. deberá ser autorizado por la Administración.

Artículo 44: La Reserva contará con una zonificación en Unidades Ambientales Homogéneas, como parte del Plan de Manejo. Estas podrán ser visitadas mediante senderos interpretativos habilitados para ese fin. Las Unidades Ambientales que no posean senderos marcados y señalizados deberán ser visitadas con guías locales según la Ley Provincial 8801 de Turismo Alternativo e inscriptos en un Registro Municipal de Guías Habilitados para tal fin.

Artículo 45: Los servicios de guías serán regulados por la Administración teniendo prioridad los pobladores locales y jóvenes egresados de las escuelas de la ciudad de Unquillo.

Artículo 46: la Administración deberá gestionar acuerdos de paso y transitabilidad regulada con los propietarios de campos privados, donde se encuentren zonas de alto valor paisajístico ambiental, propuestas por profesionales del sector.

Artículo 47: El tránsito de turistas en terrenos privados solo podrá realizarse con guías habilitados y autorizados por la Administración y sólo por los circuitos identificados con fines recreativos, turísticos o educativos. Queda expreso que estas áreas sólo son para su tránsito, no permitiéndose pernoctar y/o acampar en ellas, salvo situación de emergencia extrema debidamente comprobada.

Artículo 48: Los grupos numerosos que visiten la Reserva deberán estar coordinados por un responsable de grupo y por guías locales autorizados por la Administración no pudiendo superar en ningún caso las 10 personas por guía.

Artículo 49: El uso de los refugios existentes estará coordinado por la Administración de acuerdo a cronograma confeccionado para tal fin, habiendo designado lugares y vías de comunicación para esto.

Artículo 50: El desarrollo de emprendimientos turísticos con servicio gastronómico, alojamiento y oferta de actividades recreativas será evaluado por la Administración y deberán cumplir con los requisitos de habilitación de la Municipalidad de Unquillo. Estos permisos serán renovados anualmente.

Artículo 51: Será regulado el uso de vehículos de alto impacto en todo el territorio de la Reserva prohibiéndose su circulación en sendas de montaña.

Artículo 52: El desarrollo de infraestructura turística por parte del Estado y empresas locales, será evaluado por la Administración y en cada caso deberán incorporar el 70% de mano de obra local para su construcción, siendo esto extensivo a la oferta de servicios.

Artículo 53: Se permitirá y fomentará el desarrollo, fabricación y comercialización de productos locales y/o regionales priorizando aquellos realizados por habitantes de la Reserva.

Artículo 54: Se promoverá dentro de la Reserva servicios de alojamiento de tipo rural – familiar, priorizando el servicio personalizado de este tipo de microemprendimiento.

Artículo 55: El turismo diario y/o campamentos tendrán sitios habilitados para tal fin. Estarán debidamente señalizados tanto los lugares de asentamiento como aquellos donde se permita hacer fuego y disponer de los residuos generados.

Artículo 56: La afluencia turística se determinará en base a un cálculo de capacidad de carga real de visitantes a la Reserva. Esta se limitará en tiempo y espacio, para evitar impactos negativos sobre el ambiente, bienes y/o personas.

CAPITULO 8:

Cursos de agua de la Reserva

Artículo 57: Declárase los cursos de agua de la Reserva como MAXIMA PRIORIDAD de CONSERVACION. Teniendo en cuenta la disponibilidad hídrica y la demanda actual de la región

en general y de la Reserva en particular, consecuencias del crecimiento poblacional de los asentamientos urbanos, el estado de las cuencas hídricas, los múltiples usos a los que hoy es sometido este recurso, lo vital del mismo y lo indispensable para el desarrollo justo y sustentable de nuestra sociedad.

Artículo 58: Queda prohibido en todo el territorio de la Reserva la explotación del recurso de agua superficial o subterránea con fines de uso industriales.

Artículo 59: No se podrá represar en forma total o parcial cualquier curso de agua superficial dentro de la Reserva. Las únicas obras autorizadas serán aquellas destinadas a corrección de torrentes y/o regular los riesgos hidrológicos asociados a inundaciones.

Artículo 60: Los cursos de agua permanentes, temporarios y transitorios son de dominio y de uso público. Cualquier cuerpo de agua surgido del mismo sistema hídrico será de dominio y de uso público igualmente.

Artículo 61: Queda prohibido el volcamiento, descarga o inyección de efluentes contaminantes a las masas superficiales y subterráneas de agua cuando tales efluentes superen los valores máximos de emisión establecidos para los mismos y/o cuando alteren las normas de calidad establecidas para cada masa hídrica. Esta prohibición también se aplicará cuando los efluentes afecten negativamente a la flora, la fauna y bienes.

Artículo 62: La situación de los volcamientos de efluentes contaminantes ya existentes deberá ser regularizada en los términos de tiempo establecidos por la Administración.

Artículo 63: Los cursos de agua de la Reserva quedan destinados al uso turístico, recreativo y educativo.

Artículo 64: El consumo de agua de los cursos de la Reserva sólo podrá ser destinado al consumo humano domiciliario a través del ente administrador del recurso y producciones agropecuarias debidamente autorizadas por la Administración. En los casos que la provisión de agua sea de pozos o tomas sobre el curso de agua los mismos deberán ser autorizados por la Administración y cumplimentar con el Decreto Provincial 415/99.

Artículo 65: Se prohíbe la introducción de especies de flora y de fauna exótica o nativas en todo curso de agua dentro de los límites de la Reserva, salvo cuestiones de manejo autorizadas por Administración.

Artículo 66: Se prohíbe cualquier tipo de urbanización por debajo de los límites de las crecidas extraordinarias de cada curso de agua según el Mapa de Riesgo de Inundación (Anexo 1).

Artículo 67: Está prohibida la instalación de alambrados sobre el curso de un arroyo e impedir la circulación pública según lo establece el Código Civil en el artículo 2.340 y el Código de Agua de la Provincia Ley 5.589.

CAPITULO 9:

Prevención y manejo de cárcavas

Artículo 68: Cuando la Administración determine la existencia de procesos erosivos activos en cualquier sitio de la Reserva se instrumentarán las medidas necesarias para su remediación, corriendo con los gastos de las mismas en partes iguales por los titulares de la tierra o poseedores de la misma y la Administración de la Reserva, siempre y cuando dichos procesos sean históricos y no desencadenados por las circunstancias previstas en el artículo 36 de la presente ordenanza.

CAPÍTULO 10:

Limitaciones de derechos.

Artículo 69: Los terrenos dentro del área de la Reserva están sujetos a servidumbre forzosa de instalación de señales que los identifiquen como de uso recreativo y/o educativo. La servidumbre de instalación de dichas señales lleva consigo la obligación de los predios sirvientes de dar paso y permitir la realización de los trabajos para su establecimiento, conservación y utilización del personal debidamente autorizado.

CAPITULO 11:

Régimen de protección

Artículo 70: Se considera actividades degradantes o susceptibles de degradar bienes y servicios ecosistémicos a:

- a) Las que contaminan directa o indirectamente el suelo, agua, aire, flora, fauna, paisaje y otros componentes tanto naturales como culturales del ecosistema.
- b) Las que modifiquen la topografía original del sitio.
- c) Las que alteren o destruyan directa o indirectamente, parcial o totalmente, individuos y poblaciones de la flora y fauna.
- d) Las que modifiquen las márgenes, cauces, caudales, régimen y comportamiento de las aguas superficiales o subterráneas.
- e) Las que alteren las márgenes, fondos, régimen y conducta de las aguas superficiales no corrientes o aguas lénticas o leníticas.
- f) Las que emitan directa o indirectamente ruido, calor, luz, radiación ionizante y otros residuos energéticos molestos o nocivos.

- g) Las que propenden a la acumulación de residuos, desechos y basuras sólidas.
- h) Las que producen directa o indirectamente la eutrofización cultural de las masas superficiales de agua.
- i) Las que utilicen o ensayen armas químicas, biológicas, nucleares y de otros tipos.
- j) Las que agoten los recursos naturales renovables y no renovables.
- k) Las que favorecen directa o indirectamente los procesos de erosión eólica o hídrica.
- l) Cualquier otra actividad capaz de alterar el normal desarrollo de los ecosistemas y sus componentes tanto naturales como culturales y la salud y bienestar de la población.

Artículo 71: Quedan prohibida toda actividad industrial que degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente, como las:

- a) Centrales térmicas con potencia de al menos 300 MW.
- b) Centrales núcleo eléctrica de potencia y/o experimentales e instalaciones para la producción, enriquecimiento o reprocesamiento de combustible nuclear, como así también la fabricación, instalación y transporte de equipos e instrumentos que utilizan materiales radiactivos, cualesquiera sea su tipo, finalidad y potencia.
- c) Recolección, almacenamiento temporario o definitivo, tratamiento, transporte y/o eliminación de residuos radiactivos como así también las instalaciones necesarias a esos fines.
- d) Extracción y fabricación de elementos de amianto.
- e) Plantas químicas integradas.
- f) Instalaciones para eliminación de residuos tóxicos y peligrosos cualquiera sea el sistema a emplear
- g) Localización de parques, complejos industriales y los proyectos de su correspondiente infraestructura.
- h) Fábricas integradas de primera fusión de hierro colado y del acero.
- i) Industrias Extractivas.
 - 1) Extracción de rocas y minerales de 1º, 2º y 3º categorías.
 - 2) Extracción de mantillo y tierra vegetal u orgánica.
 - 3) Producción de ladrillos.
 - 4) Plantas de concentración de minerales y otras instalaciones de superficie de la industria minera.
- 5) Instalaciones destinadas a la fabricación de cemento.
- 6) Instalaciones destinadas al aprovechamiento de energía geotérmica.
- 7) Instalaciones destinadas a la explotación forestal.
- j) Industria de Productos Alimenticios.
 - 1) Fábricas de cuerpos grasos vegetales y animales.
 - 2) Industria de cerveza y de la malta.
 - 3) Fábricas de caramelos y jarabes.

- 4) Industrias para la producción de féculas.
- 5) Refinerías de azúcar.
- 6) Mataderos y frigoríficos.
- k) Industria de Curtiembre.

Artículo 72: Las actividades de entes públicos, privados, residentes y usuarios visitantes que se desarrollan en la Reserva estarán sujetas a las regulaciones que se detallan en el presente documento. Dichas regulaciones serán establecidas por la Administración con los organismos que correspondieren y en algunos casos, mediante acuerdos con los propietarios de las tierras.

Las actividades que se consideran son:

- a) Circulación vehicular y estacionamiento turístico: se determinarán la velocidad máxima admisible en toda el área de la reserva como así también los sitios habilitados para estacionamiento, todo debidamente señalizado.
- b) Circulación recreativa, peatonal, bicicleta y a caballo: se circunscribirá a caminos públicos y senderos habilitados y señalizados.
- c) Caza y Pesca: se prohíbe en todas sus formas, en todo el ámbito de la reserva, exceptuándose en algunos casos por razones de manejo, siempre prescrito por la Administración.
- d) Uso de armas: se prohíbe el uso de armas a particulares en todo el territorio de la Reserva.
- e) Cría y permanencia de animales domésticos: queda circunscripta a los sectores peri domésticos. Se permitirá la presencia de determinados animales en número restringido que fueren indispensables para el desenvolvimiento de las actividades agropecuarias, adecuadamente regulados por la Administración.
- f) Extracción o recolección de plantas: se prohíbe dicha actividad. Se exceptúa cuando la actividad es con fin de limpieza, circulación u otros motivos, lo cual constará en el plan de manejo aprobado por la Administración.
- g) Animales sueltos: queda prohibida la permanencia y circulación de cualquier tipo de animal en caminos públicos. Siendo su propietario, tenedor o poseedor directo el responsable del mismo.
- h) Extracción de áridos y suelos: queda prohibido todo tipo de extracción de áridos con fines de explotación así como su transporte fuera de los límites de la Reserva. Cualquier movimiento de suelo y áridos debe ser declarado, autorizado y controlado por la Administración, verificando su impacto en el entorno inmediato.
- i) Forestación y Parquización: en todos los casos deberá resguardarse la vegetación existente así como respetarse los sectores destinados a protección y regeneración de la cubierta vegetal nativa. El tipo y cantidad de especies a emplear en los sectores que demanden forestación, serán determinados por la Administración.

Artículo 73: Toda actividad no contemplada en el presente reglamento deberá ser propuesta a la Administración de la Reserva. Dicha reglamentación queda sujeta a ajustes y modificaciones que surjan del avance de estudios técnicos y monitoreo.

CAPÍTULO 12:

Conservación del Patrimonio Arquitectónico

Histórico-Paisajístico Cultural y Paleontológico

Artículo 74: Los bienes culturales presentes en la Reserva están sujetos a la Ordenanza 764/2012 y deberán ser resguardados, preservados, reparados, recuperados y/o conservados por el Estado municipal considerándose de Interés Municipal y, por lo tanto, como bienes jurídicamente protegidos.